



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.776

EXPEDIENTE N°: 40.869/2015

**AUTOS: “PELOZO CARDOZO VÍCTOR MANUEL c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY
ESPECIAL”**

Buenos Aires, 04 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones y su acumulado, expediente nro. 59.938/2016, caratulado “Pelozo Cardozo Víctor Manuel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley especial”, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Víctor Manuel Pelozo Cardozo inició demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 23.01.2012 ingresó a trabajar a órdenes de Hansung AR S.A., empresa dedicada a la captura, industrialización y comercialización de productos de mar. Que el actor revistió la categoría de marinero de planta, en el buque pesquero “Estrella 8”, realizó tareas de pesca y procesamiento de lunes a lunes sin francos; la marea se desarrolló desde el 03.01.2013 hasta el 01.03.2013 y percibió una suma total de \$ 21.586,77.

Expuso que el día 20.02.2013, cuando se hallaba movilizando bandejas de pescado en el túnel de congelación, una bandeja se zafó y en el intento de detenerla con el brazo derecho en completa extensión, sintió dolor en la zona del hombro. Fue asistido con primeros auxilios en enfermería y luego de un breve reposo continuó con las tareas hasta su desembarco, oportunidad en que se realizó denuncia a la A.R.T. demandada, que diagnosticó traumatismo de hombro, brindó tratamiento de rehabilitación y otorgó el alta médica el 27.08.2013. La Comisión Médica 030, en el expediente nº 030-L-01640/13, determinó que debía continuar con las prestaciones médicas, la aseguradora le realizó estudios y le comunicó el rechazo de la contingencia por tratarse de una afección inculpable. Precisó que a raíz del siniestro descripto se considera incapacitado psicofísicamente en el orden del 26,32 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a 47/62, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, la mecánica del accidente y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta que detectó la patología de carácter inculpable. El accionante acudió a la Comisión Médica que determinó la continuidad de las prestaciones, que suministró hasta el 17.01.2014, en que notificó al actor el cese de la situación de ILT y ratificó el alta médica sin incapacidad otorgada el 09.01.2014; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- A fs. 149/150 se dispuso la acumulación del expediente nro. 59.938/2016, caratulado “Pelozo Cardozo Víctor Manuel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley especial” a las presentes actuaciones.

En la demanda obrante a fs. 116/148, el accionante denunció que prestó servicios como marinero de planta para la empresa Hansung AR S.A. en el buque pesquero “Yoko Maru”, en la marea que se desarrolló desde el 28.01.2014 hasta el 17.03.2014 y por la que percibió una suma total de \$ 51.906,74.

El día 15.02.2014, cuando realizaba tareas en el túnel de frío, el buque roló y el accionante cayó sobre su mano izquierda, lo que provocó una contusión de todos los dedos y fractura del dedo meñique de la mano izquierda. Fue asistido a bordo con primeros auxilios, desembarcó el 17.03.2014 y realizó la denuncia a la aseguradora demandada, que le diagnosticó la fractura del dedo meñique izquierdo que requirió de una intervención quirúrgica, lesión por la que obtuvo el alta médica el 31.12.2014, tras lo cual la Comisión Médica 030 dictaminó que padecía una incapacidad laborativa del 8,70 %, por la que la aseguradora abonó una indemnización de \$ 299.000 por incapacidad permanente que estima insuficiente, por haber sido calculada considerando un IBM inferior al que correspondía, además de estimar que se encuentra disminuido en un 31,36% de la t.o.; reiteró los planteos de inconstitucionalidad deducidos en su anterior pretensión, solicitó el progreso de la demanda en todas sus partes y la imposición de costas a la parte demandada.

IV.- Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a 161/177), negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado y la incapacidad invocada; reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho, que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica definitiva del 31.12.2014 y que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Comisión Médica 030 de la Provincia de Corrientes determinó un 8,70 % de la t.o. de incapacidad, en virtud de lo cual abonó al actor una prestación dineraria que ascendió a la suma de \$ 299.780,54; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- El reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, criterio ratificado en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. Nº 804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

En el caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución Nº 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

USO OFICIAL



Tales consideraciones resultan aplicables al *sub lite*, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 10.12.2020, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de la región del hombro derecho detectó limitación en los movimientos de abdolevación, elevación anterior y posterior, rotación interna y externa, con dolor a la movilidad pasiva, con foco sobre la inserción de los tendones rotadores e hipoestesia del nervio circunflejo en el territorio del deltoides S2-M3.

En la mano izquierda comprobó que el dedo meñique se encuentra deformado, hay una cicatriz lineal de tres centímetros, hipocrómica, epitelizada, no adherida a los planos profundos; el examen de movilidad corroboró una limitación funcional en los movimientos de flexión interfalángica distal y proximal; la maniobra de puño se encuentra limitada.

La radiografía de ambos hombros no detectó alteraciones estructurales osteoarticulares de origen traumático, con rastros de ligera esclerosis subcondral a nivel del troquiter izquierdo. La resonancia de hombro derecho informó que el tendón de la porción larga del bíceps está en su corredera bicipital, sin evidencias de aumento del líquido sinovial intra-articular, con discreto ascenso de la cabeza humeral, desalineación acromio-clavicular, reducción del calibre del espacio subacromio-subdeltoideo y signos de tendinosis que afecta las fibras de los tendones de los músculos supra e infraespino, con geodas subcondrales en relación al troquiter. No detectó líquido a nivel de la bursa subacromi-o-subdeltoidea; los restantes tendones de los músculos que componen el manguito rotador no presentaron alteraciones, sin rastros de edema de la médula ósea.

La radiografía de ambas manos detectó una secuela de fractura de la falange media del quinto dedo de la mano izquierda, sin otras alteraciones. La ecografía de partes blandas del dedo meñique izquierdo observó que los tendones extensor y flexor se encuentran conservados, no detectó distensión de la vaina sinovial ni aumento de líquido sinovial en los recesos articulares; en la región dorsal de la articulación metacarpo-falángica halló una imagen quística con contenido líquido.

En el aspecto psíquico, con alusión a su propio examen psíquico y con cita de un psicodiagnóstico que no ha sido presentado en la causa, consideró que el actor padece un trastorno adaptativo con ansiedad y estado de ánimo depresivo, que corresponde a una R.V.A.N. de grado II del dec 659/1996.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Sobre la base de tales hallazgos, la perito médica concluyó que el actor padece limitaciones funcionales en el hombro derecho (11 %) y en el dedo meñique de mano izquierda (11 %), que por aplicación del método de capacidad restante conforme al dec. 659/96 provoca una incapacidad del 20,79 % y una R.V.A.N. de grado II que lo incapacita en un 10 % de la t.o., que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, son causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas, por lo que fijó la incapacidad del demandante en el 30,79 % de la t.o.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada (v. presentaciones digitales del 17.12.2020 y 23.12.2020), la perito médica ratificó su informe (v. escritos del 18.12.2020 y 28.12.2020).

En cuanto al aspecto físico, las objeciones deducidas por la parte demandada deben ser desechadas pues constituyen meras discrepancias subjetivas que no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado, de manera activa y pasiva y valoradas de acuerdo con el baremo del decreto 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través de los estudios médicos, que justifican sobradamente la incapacidad informada, y que dichos resultados estuvieron disponibles para su consulta por las partes, sin que recibieran cuestionamiento alguno de manera oportuna en cuanto a su autenticidad, por lo que tal aspecto de la observación será desechado.

En cuanto a la relación de causalidad, la perito médica fue clara en cuanto a que los siniestros padecidos resultaron idóneos para causar las lesiones constatadas.

Relativo al aspecto psíquico, advierto que asiste razón al impugnante. En efecto, lo dictaminado sobre el particular carece de debido fundamento, pues aunque no pasa por alto que un perito médico legista se encuentra facultado para dictaminar sobre el punto, debe hacerlo de manera fundada. La médica confesó haber partido del axioma que todo accidente es capaz de ocasionar un daño psíquico, lo que es manifiestamente errado, ya que si bien es cierto que todo accidente constituye un evento traumático, no lo es que siempre provoque una alteración de las facultades psíquicas de la persona afectada.

Por lo demás, la perito médica señaló que durante el examen el actor mostró un aspecto psíquico deprimido, actitud psíquica pasiva, orientación auto y alopsíquica conservadas normalmente, marcada ansiedad, leve a moderada hipobulia, tono afectivo desplazado hacia el polo displacentero, baja autoestima y aislamiento, sin

USO OFICIAL



que tuviera a bien explicitar como habría detectado esa signo-sintomatología ni la pruebas diagnósticas en que se habría basado.

Asimismo, el informe contiene una muy somera descripción de la historia vital del accionante y exhibe ausencia de fundamentos al intentar relacionar el pretendido cuadro psíquico con los siniestros del caso, afortunadamente leves, que no pusieron en riesgo la vida del demandante y sin consecuencias incapacitantes de envergadura.

Para más, intentó respaldar sus conclusiones en un psicodiagnóstico que no se encuentra incorporado a las actuaciones y que no transcribió en la pericia más que en cuanto a su conclusión, lo que deviene inadmisible en tanto impide su control y análisis, por lo que el daño psíquico alegado no puede considerarse debidamente demostrado.

Si se soslayaran estas circunstancias, igualmente cabe destacar que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, por lo que era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la enfermedad resultaba objetivamente relacionable con las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñó el actor; pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borrás Pardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), por lo que tampoco resulta posible vincular la supuesta afección psíquica informada con los hechos del caso, por lo que su reparación será desestimada.

Sentado lo expuesto, toda vez que en cuanto al aspecto físico las conclusiones de la pericia médica, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), poseen respaldo objetivo y científico, resultando adecuadas a las características de las lesiones descriptas, corresponde reconocerle eficacia probatoria y, en su mérito, concluyo que como consecuencia del siniestro el actor porta una incapacidad por limitaciones funcionales en el hombro derecho (11 %) y en el dedo meñique de mano izquierda (11 %), que por aplicación del método de capacidad restante por tratarse de dos siniestros sucesivos, determina una incapacidad del 9,79 % de la t.o. (100 % - 11 % = 89 % x 11 %).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

USO OFICIAL



En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

En el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”.

Para el cálculo del IBM, primeramente corresponde dejar sentado que, en virtud de las particularidades de la actividad pesquera y conforme se encuentra previsto en el apartado 1.b.2 de la Circular S.R.T. Nº 2/1998, para la determinación del importe del IBM, corresponde considerar los días corridos entre el comienzo del contrato y la fecha del accidente (v. reglamentación remitida por la S.R.T., fs. 215/217 y 223/224).

USO OFICIAL

Con relación al siniestro del 20.02.2013, el informe de remuneraciones obtenido de la página web de la A.F.I.P. (v. fs. 101) no permite contemplar adecuadamente la pauta del art. 12 de la ley 24.557 de acuerdo con la Circular S.R.T. Nº 2/1998. A tal fin, corresponde tener en cuenta que de las constancias aportadas a fs. 81/83, emanadas de la aseguradora demandada, se desprende que a los fines del pago de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria se consideró un IBM de \$ 12.307,80 que incluso resulta un tanto superior al estimado el actor a fs. 12 del escrito inicial, que ascendió a \$ 11.512,78.

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM (\$ 12.307,80), el grado de incapacidad determinado (11 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 28 años = 2,321), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 166.542,10 (\$ 12.307,80 x 53 x 11 % x 2,321), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. art. 4º inc. “a” de la Res. S.S.S. Nº 34/2013).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 33.308,43 (\$ 166.542,10 x 20 %), lo que hace un total de \$ 199.850,53.

Por el segundo siniestro, ocurrido el 15.02.2014, el informe de remuneraciones obtenido de la página web de la A.F.I.P. (v. fs. 208/209) tampoco resulta hábil para computar adecuadamente la pauta del art. 12 de la ley 24.557 en cuanto a las remuneraciones devengadas y cantidad de días embarcado. De los recibos de haberes presentados a fs. 186 y 188 (excluyó el obrante a fs. 187 pues corresponde a días posteriores al siniestro) se desprende que desde el 01.02.2014 al 15.03.2014 el actor



devengó un total de \$ 34.358,17 (\$ 20.771,09 + \$ 13.697,08) por 43 días de navegación, lo que determina un IBM de \$ 26.314,63 (\$ 34.358,17 / 43 x 30,4 + s.a.c.).

La prestación dineraria por incapacidad permanente percibida por el actor ascendió a un total de \$ 299.000, de los cuales \$ 249.166,66 correspondieron a la prestación por I.L.P.D. y \$ 49.833,34 a la indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773. A partir de allí es posible establecer que el IBM considerado para liquidar la indemnización en sede administrativa fue de \$ 24.113,31 (\$ 249.166,66 / 53 / 8,7 % / 2,241), que resulta inferior al determinado precedentemente con las pautes con las que se cuenta.

Conforme con lo expuesto, considerando un IBM de \$ 26.314,63, el grado de incapacidad determinado (9,79 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 29 años = 2,241), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 305.983,27 (\$ 26.314,63 x 53 x 9,79 % x 2,241), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. art. 4º inc. "c" de la Res. S.S.S. N° 3/2014).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 61.196,65 (\$ 305.983,27 x 20 %), lo que hace un total de \$ 367.179,92 de lo que se deducirá la suma de \$ 299.000 ya percibida, en la forma que seguidamente se establecerá.

IV.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9º apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno in re "Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.", Fallo Plenario N° 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, "Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688", sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del periodo de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7º de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso "Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente", causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

No paso por alto que el art. 2º de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, pero la generalidad de esa disposición debe ser interpretada en el contexto total de la ley, que también contempla reparaciones dinerarias por incapacidad transitoria, por lo que -a mi juicio y conforme lo expuesto en el párrafo anterior- no es posible considerar que se refiera a las prestaciones por incapacidad permanente.

De tal modo, no aprecio razón válida para establecer el inicio del curso de los intereses a la fecha del siniestro, cuando en ese momento se inicia un lapso de incapacidad temporaria que otorga derecho a una prestación diferente y la disminución de la capacidad que se repara se consolidó como un daño permanente con posterioridad, lo que en el caso aconteció el 27.08.2013 respecto del hecho considerado en primer término (hombro derecho) y el 31.12.2014 con relación al analizado en segundo lugar (meñique mano izquierda), con el otorgamiento de las respectivas altas médicas (v. fs. 230 y fs. 267, respectivamente), oportunidades desde la que deben correr los accesorios (cfr. art. 7º ap. 2.a de la L.R.T.).

V.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la

USO OFICIAL



Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe de \$ 199.850,53 que se difiere a condena por el primer siniestro se le adicionará desde el 27.08.2013 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Con relación al segundo siniestro, al importe total de \$ 367.179,92 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 31.12.2014 y hasta el 19.02.2015 (fecha a partir del cual estuvo a disposición del demandante el pago parcial, v. fs. 174vta.), el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Del resultado así obtenido se deducirá la suma de \$ 299.000, imputándola en primer término a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 776 y 777 del Código Civil vigente por entonces, art. 260 de la L.C.T.); el saldo resultante (arg. art. 623 del Código Civil) llevará similares accesorios que los establecidos precedentemente hasta su efectivo pago.

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervenientes tendrá en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por VÍCTOR MANUEL PELOZO CARDOZO contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de \$ 567.030,45 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), con los intereses y las deducciones establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes a la perito médico en el 16 %, 12 % y 6 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

